



Villa & Villa
Abogados

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN

j02pmpalfundacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo.

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: Jaime Rafael Escobar Guerrero.

Radicación: 47288408900220210003700

ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, varón, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 12.560.711 de Santa Marta y de la Tarjeta Profesional No. 242.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, constituyendo domicilio real en el Distrito Judicial de Santa Marta, Departamento del Magdalena y domicilio procesal en la calle 18 No. 12 A-53 y dirección digital: albertovilapardo@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **JAIME RAFAEL ESCOBAR GUERRERO**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Fundación (magdalena), identificado con la cédula de ciudadanía número 19.593.488 expedida en Fundación (Magdalena), me permito proponer ante su Despacho las siguientes peticiones con fundamento en las excepciones de mérito aquí expuestas:

PETICIONES:

- A. Solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones:
- B. Declarar probada las excepciones aquí fundamentadas y que dieron origen a la presente ejecución. En consecuencia:
- C. Dar por terminado el proceso.
- D. Ordenar, en caso de que hubiere ordenado, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada, emitiendo las comunicaciones del caso.
- E. Condenar en costas a la parte ejecutante.

Oficina: carrera 7B N° 9-60 Edificio Marianna piso 1 — Cel: 301-5792656.

Correo electrónico albertovillapardo@hotmail.com

Fundación — Magdalena

F. Condenar en perjuicios a la a la parte ejecutante.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCION DE FONDO POR ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, CONSTITUTIVO DE MALA FE y DOLO DEL EJECUTANTE.

Señor Juez, al realizar un somero y superficial análisis, surge ostensible e inocultablemente la mala fe del ejecutante en cuanto por los hechos demostrados en precedencia, se observa que no se colocó el número de las cuotas y en general el plan de amortización, puesto que se trataba de un préstamo para pagar por instalamentos y no de un solo contado como pretende la entidad crediticia.

Ahora bien, lo que no podía ocultar el extremo demandante es la fecha de creación del título, pero obvian el plazo y forma de pago pues si el pagare se creó en año 2.017 debía vencer en el 2.022, con un plazo de cinco (5) años, por un total de sesenta (60) cuotas, ello aunando que los números que corresponde al día (06) y mes (6) de la fecha de vencimiento se notan alterados.

Lo cual demuestra que el ejecutante, alteró el título, obviamente de mala fe.

Como quiera que esta excepción (ART. 784-5° del C. de Co.), es de carácter subjetivo porque sólo se puede proponer contra cierta clase de tenedores, esto es, quien no lo sea de buena fe, pues si alguien así adquirió el título el principio de la autonomía lo protege. Para la prosperidad de la excepción se requiere:

- a) Que no se hubiere presentado entrega del título por parte del suscriptor.
- b) Que el suscriptor sí hizo entrega del título, pero sin intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.
- c) No es oponible contra tenedores de buena fe, debiéndose acreditar que el ejecutante es tenedor de mala fe. Incumbe al excepcionante probar la mala fe del demandante porque el art. 835 del Código de Comercio, dispone:

“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.

De esta manera se configura una excepción a la acción cambiaria consistente en la “alteración del texto del título valor”, la cual debe declarar en sentencia de fondo.

La doctrina vernácula enseña: *“Vale recordar que tratándose de títulos valores incompletos, no es lícito acabarlos de llenar por el tenedor por carecer de instrucciones y en caso de hacerlo, se estaría incurriendo en el delito de falsedad. Un documento de estos es preciso, para integrarlo, que se convenga los términos en que ha de completarse, con el creador. De todas maneras, no es un título valor en blanco jurídicamente hablando”.*

Esa doctrina de los títulos en blanco, dirigida especialmente a la letra de cambio y al pagaré, esta apenas reseñada en el artículo 622 y sobre la materia vale la pena recordar lo siguiente: a) Hay letras absolutamente en blanco, letras incoadas, o sea, aquellas que están principadas apenas; letras con espacios en blanco que la ley suple y por eso son completas; y, finalmente, hay letras incompletas por olvido o ignorancia del creador, pero que no están destinadas a ser completadas y por tanto por cualquier acto de integración o llenado que se ejecute en ellas constituye una alteración o falsedad; b) los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar la letra para el ejercicio del derecho que en ella se incorpora, término de caducidad inhabilitable; c) la integración de la letra la puede hacer cualquier tenedor: el tomador o el endosatario, cobertura que puede hacerse de una vez por cualquiera de ellos en su totalidad o en forma escalonada por cada uno de los tenedores, a quienes se les confiere ese mismo derecho; d) solo el creador puede crear y entregar letras en blanco -tesis discutida- e) la letra en blanco tiene vocación circulatoria; f) la cobertura debe hacerse de acuerdo con las instrucciones dadas por el subscritor, pero si una vez de integrada llega a manos de un tercero de buena fe exenta de culpa, se puede hacer valer como si se hubiere llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas, pues será válida y efectiva para dicho tenedor; g) los títulos seriales y los cheques no son susceptibles de crearse absolutamente en blanco; h) la caducidad de la letra y la restricciones de las acciones cambiarias deben correr en un término preciso: la caducidad en tres años si no se completa en este plazo a partir de la emisión, y la prescripción de la acción directa en tres años a partir de la fecha de vencimiento que su creador le haya impuesto, y en su defecto, en ese plazo a partir de la emisión, porque ya entonces pudo ser llenada o se le pudo poner esa misma fecha de vencimiento; i) es cancelable y reponible si se crea a la orden; j) se suele llamar <<letra en blanco>> la que es un simple proyecto o expectativa sometida al sucesivo llenado, momento este en el cual, reuniendo ya los requisitos formales, adquiere la verdadera categoría de una letra de cambio.”.¹

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo y TRUJILLO TURIZO, Diego. De los Títulos Valores, Tomo II, Editorial Leyer, sexta edición, Bogotá D. C., 2005, pág. 33 y 34.

Señor Juez, para sintetizar, la demandante BANCO PICHINCHA, procedió a llenar el título en blanco violando la convención que le dio origen y abusando de la confianza en ella depositada, incurriendo en una falsedad en la **fecha de vencimiento** para constituir un falso título y engañar a la administración de justicia, incurriendo en el delito de fraude procesal.

ESPACIOS EN BLANCO:

En relación con los espacios en blanco, en la obra ALGUNOS ASPECTOS DE LOS TÍTULOS VALORES, publicada por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla y El Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa, expone²:

*“la posibilidad de dejar espacios en blanco o de firmar un papel en blanco para convertirlo en título valor supone un acuerdo entre las partes en relación con el negocio causal, que puede obedecer, entre otros ejemplos, a insuficiencia de datos en el momento de la suscripción o a una modalidad de garantía sobre las futuras resultas de ese negocio, circunstancias que al margen de las críticas que pudieran producir, **no excluyen la existencia de las instrucciones o de la autorización, ni impiden la circulación de los títulos, respecto de los cuales se prevé que “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”**, y que el tenedor de la hoja firmada tiene derecho a llenar ‘el título’, para cuya validez “contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”. No obstante, como el título valor contiene un derecho autónomo que puede circular, y desde esa óptica la firma puesta en blanco puede significar un acto unilateral, ese acto constitutivo no tendría que buscar su fundamento necesariamente en el negocio causal, sino tan sólo en las instrucciones o en la autorización de llenado. (Negrillas fuera del texto).*

En el presente proceso se **abusó de la confianza** del demandado, pues se llenó arbitrariamente la letra de cambio.

ABUSO DEL DERECHO

Se constituye en un ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y ABUSO DEL DERECHO por parte del demandante, entidades que debieron abstenerse de adelantar su cobro judicial.

ILEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DEL DEMANDANTE.

El crédito que se pretende cobrar en este proceso tiene origen en un negocio jurídico realizado en el año 2.017, para cancelar en un plazo de cinco (5) años en sesenta (60) cuotas.

PRUEBAS

Las documentales presentadas con la demanda.

² Obra citada, Págs. 40 y 41.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Secretaría de ese Despacho judicial o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 7B No. 9-60 Edificio Marianna piso 1, Barrio Centro de Fundación (Magdalena), Correo electrónico: albertovillapardo@hotmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Villa P.', enclosed within a rectangular box.

ALBERTO RICARDO VILLA PARDO

C. C. No. 12.560.711 de Santa Marta

T. P. No. 242.278 del C. S. de la J.